



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03396-2006-PA/TC  
LIMA  
MARCO ANTONO HERNÁNDEZ TOLEDO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de agosto de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Hernández Toledo contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 46, su fecha 5 de diciembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 8 de febrero de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra Director General de la Policía Nacional del Perú y otros, solicitando que se declare inaplicable el Reglamento del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, aprobado por el Decreto Supremo N.º 009-97; y que, por consiguiente, se le reconozca su antigüedad en el cargo, los ascensos que quedaron trancos en su carrera por la aplicación del mencionado reglamento; asimismo, pide que se declare la nulidad de todas las sanciones que se le haya impuesto (sic). Manifiesta que ha sido sancionado sucesivamente, imputándosele falta de control sobre su personal, lo que no es cierto; y que el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional dicho reglamento, por no haber sido publicado en el diario *El Peruano*.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 14 de febrero del año 2005, declara improcedente, *in limine*, la demanda, por considerar que el proceso de amparo no es idóneo para resolver la controversia, porque carece de etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que existe otra vía igualmente satisfactoria para ventilar la controversia.

#### FUNDAMENTOS

1. El recurrente pretende que se declare inaplicable a su caso el Reglamento del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, aprobado por el Decreto Supremo N.º 009-97, y se deje sin efecto la orden de sanción a que se contrae la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

copia que obra a fojas 2, así como **todas las sanciones disciplinarias que le fueron aplicadas.**

2. Sostiene el recurrente que la mencionada sanción le fue impuesta aduciendo, falsamente, que no ejerció el debido control sobre el Personal de Digitadores de la Farmacia Central FOSPOLI, que estaba a su cargo; sin embargo, no aporta prueba alguna que permita desvirtuar dicha falta disciplinaria; por otro lado, no es posible ejercer control constitucional, en abstracto, respecto a actos administrativos (sanciones disciplinarias en este caso) que el demandante ni siquiera individualiza.
3. En consecuencia la demanda debe desestimarse en aplicación *contrario sensu* del artículo 2° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figsallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)